

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10819/2011

ACTORES: LUCÍA TERESA CRUZ
VARGAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil once, en la que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/76/2011, instaurado por los hoy actores; y,

R E S U L T A N D O

I. Elección de concejales. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca.

II. Constancia de mayoría y validez. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en la referida entidad otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como a los designados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Primer concejal	Daniel Ramírez Ramírez	Timoteo Ramírez García
Segundo concejal	Santiago Alfredo Díaz Castellanos	Fabián Méndez Matadamas
Tercer concejal	Silvia Bernal Hernández	Raúl Sánchez Sosa
Cuarto concejal	Salvador Ojeda Torres*	José Luis Reyes Castellanos
Quinto concejal	Reyna Matilde Robles Hernández	Epifanio Pérez Pérez
Concejal de representación proporcional	Lucía Teresa Cruz Vargas*	Erik Vázquez Hernández
Concejal de representación proporcional	Marco Antonio Robles Dávila*	Isabel Díaz Díaz

* Actores en el presente juicio.

III. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, los concejales electos, entre ellos los actores, rindieron la protesta de Ley. Lucía Teresa Cruz Vargas ocupó el cargo de Regidora de Agencias y Colonias, Marco Antonio Robles Dávila como Regidor de Ecología y Salvador Ojeda Torres como Regidor de Obras.

IV. Solicitud de suspensión y revocación de mandato del Presidente Municipal de la Villa de Etna, Oaxaca. El

veinticinco de abril del año en curso, los incoantes, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca la suspensión como medida provisional y la consecuente revocación del mandato del Presidente Municipal del citado municipio, al estimar que dicho funcionario ejerce el cargo en forma irregular y arbitraria.

El once de agosto siguiente, los promoventes manifestaron a la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca su intención de desistirse de la solicitud de revocación referida.

V. Solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra de los promoventes. El quince de junio de este año, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda y la Regidora de Educación y Salud, todos del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, presentaron conjuntamente ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra de Salvador Ojeda Torres, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de concejales municipales del Ayuntamiento aludido, por su inasistencia injustificada a más de tres sesiones de cabildo y por el abandono del cargo sin causa justificada.

El veintidós de junio siguiente, el Pleno del Congreso acordó turnar la referida solicitud a la Comisión Permanente de Gobernación, la cual, mediante proveído de doce de julio de este año, la tuvo por recibida, ordenó la integración del

expediente 284, y señaló como fecha para la diligencia de ratificación de la misma, el veintiséis de julio.

VI. Juicio ciudadano local. El diecisiete de agosto de dos mil once, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que impugnaron, las órdenes que presuntamente dio el Presidente Municipal al Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que no se les otorgara un espacio para el despacho de asuntos dentro del Palacio Municipal; que no se les pagaran las remuneraciones correspondientes al cargo de regidor, fijadas en la sesión de cabildo de trece de enero del año en curso; que no se les convocara a las sesiones públicas ordinarias; y de que no se liquide el adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres el trece de enero de dos mil once, para que el Municipio pudiera afrontar los gastos urgentes, hasta en tanto recibiera las aportaciones federales del ramo veintiocho.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave JDC/76/2011.

VII. Resolución del juicio ciudadano local. El pasado cuatro de octubre, dicho Tribunal Estatal Electoral determinó desechar de plano el aludido juicio ciudadano local, dada la inexistencia del acto reclamado.

VIII. Juicio ciudadano federal. El doce de octubre siguiente, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, quien lo registró con la clave SX-JDC-172/2011.

IX. Acuerdo de incompetencia. El diecinueve de octubre de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano federal, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera. Dicha remisión se llevó a cabo al día siguiente.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. El veinte siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XII. El dos de noviembre, la Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver el presente juicio, y en su

oportunidad la Magistrada Instructora admitió el asunto y declaró cerrada la instrucción del mismo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior mediante acuerdo plenario de dos de noviembre pasado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos legalmente, por lo siguiente:

1. Oportunidad. En autos se encuentra demostrado que la resolución impugnada se notificó personalmente a los actores el seis de octubre de dos mil once. Por tanto, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del presente juicio, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del siete al doce de octubre, sin que se computen el sábado ocho y el domingo nueve por ser inhábiles, pues en el Estado de Oaxaca

no se encuentra en curso proceso electoral ordinario alguno. De esta forma, si la demanda se presentó el doce de octubre, resulta claro que se hizo oportunamente.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa de los actores y se identifica al tribunal responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada, y se citan los preceptos legales considerados violados.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, b), de la ley citada, pues los actores son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual el presente juicio, al estimar que se ha violentado su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico porque impugnan la resolución que desechó de plano la demanda de juicio electoral ciudadano local presentada por los actores para lograr la restitución del derecho político-electoral que estiman violentado.

TERCERO. Cuestión preliminar. En primer lugar, debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la citada regla se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 118 y 119, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

CUARTO. Agravios. Los actores aducen los agravios siguientes:

I. Violación al principio de congruencia.

Los enjuiciantes alegan que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el principio de congruencia, sustancialmente, porque la responsable incluye elementos que no formaron parte de la demanda. En concreto arguyen que en ningún momento señalaron que las órdenes que precisaron como acto impugnado hubieran sido dadas por todos los funcionarios municipales señalados como responsables, sino que fueron claros al manifestar que impugnaban la orden del Presidente Municipal dada al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, a petición del Síndico y los regidores de Hacienda y Educación y Salud.

II. Falta de fundamentación y motivación.

Los incoantes manifiestan que la causal de improcedencia que la responsable tuvo por actualizada en el juicio al que recayó la resolución impugnada, no es aplicable al caso concreto.

Dicha causal de improcedencia es del tenor siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL
PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO IV
De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

f) Cuando **no se expresen los hechos y agravios** expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

En concreto, los promoventes alegan que, contrario a lo señalado en dicha causal, en su demanda sí señalaron hechos y expresaron agravios; además, aducen que al haberlo hecho, éstos necesariamente debieron haber sido analizados en el fondo del asunto.

Sobre el particular, también alegan que el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca contiene una lista taxativa de causales de improcedencia, en la cual no se incluye como causa de improcedencia la **inexistencia del acto**, por lo que, en su concepto, la responsable está reformando el citado artículo sin contar con facultades para ello y sin seguir el procedimiento constitucional.

III. Valoración de pruebas.

Los enjuiciantes manifiestan que el tribunal responsable actuó indebidamente al valorar la prueba testimonial que ofrecieron para acreditar el acto impugnado en la instancia primigenia, porque no le concedió valor probatorio al considerar que las declaraciones de los oferentes fueron contradictorias.

En concepto de los incoantes, contrario a lo manifestado por la responsable, los testigos sí son coincidentes en relatar los hechos que presenciaron el día quince de agosto del año en curso, si bien no lo hacen en forma exacta, esencialmente si es concurrente, pues es posible que dos personas con diferente formación cultural aprecien los hechos en forma distinta.

En otro motivo de disenso, los promoventes arguyen que, contrario a lo manifestado por la responsable, en autos sí obran otras probanzas que relacionadas entre sí, confirman la existencia del acto impugnado y su ilegalidad.

Por otra parte, los incoantes consideran absurda la consideración de la responsable relativa a que una prueba idónea hubiera sido un acta de Cabildo sellada y firmada por los integrantes del Ayuntamiento de Etlá, Oaxaca, en la que constara que los actores fueron privados de los derechos que alegan.

Otro agravio que esgrimen los enjuiciantes es el relativo a que la sentencia impugnada es contradictoria, pues si se consideró que el juicio resultó improcedente, no había razón para valorar las pruebas aportadas, pues ello implica el estudio de fondo de la demanda. Por tanto, en concepto de los incoantes, si la responsable valoró las pruebas fue porque sí se acreditaron los presupuestos procesales.

IV. Presunción de certeza de los hechos narrados en la demanda de juicio ciudadano local, por la falta de contestación.

Arguyen los promoventes que no todos los funcionarios señalados como responsables rindieron informe circunstanciado y los que cumplieron con esa carga, lo hicieron en forma evasiva porque no se pronunciaron respecto a todos los hechos, alegaciones y pruebas de su demanda, por lo que, en su concepto, la responsable debió tener por admitidos y confesados los hechos que no controvirtieron los funcionarios

señalados como responsables en la instancia local, así como conceder valor probatorio pleno a todas las probanzas que aportó, en razón de que no fueron objetadas en ningún momento.

En sintonía con lo anterior, arguyen que por mayoría de razón, la responsable debió tener por confesados los hechos constitutivos de su demanda, respecto de los funcionarios que no cumplieron con la carga de rendir el informe correspondiente (Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca).

V. Agravios relativos a la revocación del mandato de los actores, en su carácter de concejales municipales.

Los incoantes formulan agravios tendentes a controvertir las manifestaciones hechas por las autoridades municipales señaladas como responsables en el juicio local, al rendir su informe circunstanciado, por las que hicieron del conocimiento del tribunal ahora responsable que solicitaron al Congreso del Estado la revocación del mandato de los hoy actores. Dichos motivos de inconformidad son los siguientes:

Las actas certificadas que para justificar su dicho anexaron a su informe circunstanciado las entonces responsables carecen de valor probatorio, en virtud de que no provienen de los libros de actas del cabildo, ni las convocatorias contienen el orden del día, y las supuestas notificaciones no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 106, 107, 110, 112, 113, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletorio de la Ley de Medios local.

El Secretario Municipal no tiene facultades para hacer notificaciones, en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por tanto, toda notificación realizada por dicho funcionario es nula.

Aducen que la demanda de revocación de su mandato por inasistencia a tres sesiones consecutivas carece de valor probatorio, porque no se ha establecido la litis, esto porque que no han sido notificados de la demanda mencionada.

Por lo que se refiere al testimonio del Notario Público Número 107 en el Estado de Oaxaca, que consta en el volumen número seis, instrumento número quinientos cincuenta y tres, del día dos de junio de este año, los enjuiciantes alegan que carece de valor probatorio, en virtud de que certifica hechos negativos, los cuales no pueden ser objeto de ninguna certificación.

QUINTO. Estudio de fondo. De la síntesis de agravios expuesta en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad referidos por la parte actora, radican, fundamentalmente, en que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque se sustentó en la indebida lectura de los agravios que se plantearon ante la responsable.

Ello es así, en virtud de que la actora sustenta que la responsable incurrió en incongruencia externa, al señalar que el acto cuestionado en esa ocasión fue una orden emitida por el Presidente Municipal, dos regidores, el síndico, el Tesorero y el Secretario, todos del ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, cuando en realidad, el acto controvertido consistió en la

privación del derecho que les asiste a ejercer el cargo para el que resultaron electos, en particular, el de concejales del propio ayuntamiento.

Asimismo, de la lectura de la demanda primigenia se puede observar que también señalaron que, derivado de ello, la responsable había omitido otorgar a los enjuiciantes un espacio dentro del Palacio Municipal para ejercer sus funciones como regidores del Ayuntamiento, ordenar el pago de las remuneraciones que presuntamente se les deben desde febrero de este año, convocarlos a las sesiones ordinarias de Cabildo, y liquidar el adeudo hecho por el Regidor Salvador Ojeda Torres contraído con la empresa ACREIMEX.

Como se advierte de lo anterior, la cuestión principal a analizar en el medio de impugnación que se resuelve, radica en determinar si el acto impugnado en el juicio ciudadano local fue la orden emitida por diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, como lo consideró la responsable, o si los motivos de disenso tenían por objeto demostrar que se les impide ejercer el cargo de Concejales en el referido ayuntamiento y abstenerse de otorgar a los enjuiciantes un espacio dentro del Palacio Municipal para ejercer sus funciones como regidores del Ayuntamiento, ordenar el pago de las remuneraciones que presuntamente se les deben desde febrero de este año, convocarlos a las sesiones ordinarias de Cabildo, y liquidar el adeudo hecho por el Regidor Salvador Ojeda Torres contraído con la empresa ACREIMEX.

Los planteamientos de los enjuiciantes son sustancialmente **fundados** en atención a lo que se expone a continuación.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide que se pueda ocupar de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que:

a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes;

b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y

c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, porque son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sustentado que con el objeto de garantizar un auténtico acceso a la jurisdicción del Estado, los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver sobre las controversias en que se aduzca violación a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, se encuentran vinculados a analizar el escrito de demanda con el objeto de verificar la causa de pedir de los actores, así como la pretensión, atendiendo, en todo momento a lo que se quiso decir y no a lo que realmente se dijo.

El criterio antes mencionado, se encuentra encaminado a que los órganos jurisdiccionales resuelvan, en la medida de lo posible, la materia de las controversias que se someten a su conocimiento, facilitando a los justiciables la obtención de una sentencia que resuelva la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable consideró que el acto que se pretendió cuestionar fue la “orden dada el quince de agosto de dos mil once por el Presidente, el Síndico, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Educación y Salud, el Tesorero Municipal y el Secretario, autoridades de ese municipio”, tal y como se aprecia en la foja 5 de la sentencia controvertida.

Conforme con lo anterior, dicha autoridad analizó los medios de convicción que se aportaron por los enjuiciantes y concluyó que resultaban insuficientes para acreditar la existencia de ese acto, es decir, que desde su perspectiva no se comprobó que dichos servidores públicos hubieran dado la instrucción consistente en que no se les otorgue a los enjuiciantes un espacio dentro del Palacio Municipal para ejercer sus funciones como regidores del Ayuntamiento, que no se les paguen las remuneraciones que presuntamente se les deben desde febrero de este año, que no se les convoque a las sesiones ordinarias de Cabildo, y que no se liquide el adeudo hecho por el Regidor Salvador Ojeda Torres contraído con la empresa ACREIMEX.

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca incurrió en la incongruencia que acusan los actores, toda vez que la lectura integral del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano local, permite advertir que los actos que se controvirtieron ante esa instancia fueron diversos al que identificó ese órgano jurisdiccional.

En efecto, los ciudadanos actores expusieron ante la autoridad responsable que se les privó indebidamente del derecho a ejercer el cargo de regidores del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, porque, entre otros, se omitió entregarles un espacio físico, recursos humanos y materiales, así como de la correspondiente retribución económica.

Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, en particular, los relativos a dos testimonios rendidos ante notario público, con los que pretendieron acreditar la existencia de una orden de servidores públicos municipales en el sentido antes precisado.

Lo anterior se corrobora de la lectura integral del escrito de demanda y en particular, de los párrafos que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS:

PRIMERO. Se conculcan en nuestro perjuicio los derechos político-electoral, consignados en los artículos 35 de la Carta Magna y su correlativo, 24, de la Constitución Local; habida cuenta que, sin juicio previo, en el que se hubiesen cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, el día quince de agosto del año dos mil once, las autoridades responsables por conducto del Presidente Municipal, categóricamente dieron órdenes de privarnos del ejercicio pleno de la función de regidores del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca; toda vez que, determinaron aislarnos del Gobierno Municipal, mediante convocatorias verbales y secretas a las asambleas ordinarias y extraordinarias...

TERCERO. Se conculcan en nuestro perjuicio los derechos político-electoral, que adquirimos al momento de ser votados por la ciudadanía, cuando de forma arbitraria, las autoridades

impugnadas se niegan a proporcionarnos un espacio digno, mobiliario, equipo y personal, que nos permita atender a los ciudadanos del Municipio que requieran de nuestros servicios y podamos llevar a las sesiones de cabildo, mediante la inclusión de los asuntos que nos plantean los peticionarios, en el orden del día, al que se debe sujetar la sesión correspondiente; por lo que, al privarnos de ese derecho, nos causa en el agravio siguiente, mismo que solicitamos nos sea reparado por el Tribunal Electoral, previa la substanciación del juicio que promovemos mediante este escrito...

Que se sirvan admitir la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano; se ordene al secretario certificar que se interpuso en tiempo; que se cumplen con los requisitos con los requisitos fijados en el artículo 8º., párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; que seguido el procedimiento fijado por los artículos 18, 19, 109 y 112 del ordenamiento legal antes apuntado, dicten sentencia **declarando procedente la protección de nuestros derechos y en consecuencia se ordene a las responsables el cese de la violación reclamada y se nos restituya en el goce de los derechos violados.**

Como se advierte de lo anterior, los actores plantearon la violación al derecho a ejercer el cargo de regidores y la omisión de otorgarles un espacio dentro del Palacio Municipal para ejercer sus funciones como regidores del Ayuntamiento, de ordenar el pago de las remuneraciones que presuntamente se les deben desde febrero de este año, de convocarlos a las sesiones ordinarias de Cabildo, y de liquidar el adeudo hecho por el Regidor Salvador Ojeda Torres contraído con la empresa ACREIMEX, y no propiamente la existencia de una instrucción para que se les vulneraran derechos inherentes al mismo.

Así, conforme con lo expuesto previamente, si los actores expusieron que la autoridad entonces responsable, ha sido omisa en entregarles un espacio físico, recursos humanos y materiales y la correspondiente retribución económica, para el desempeño óptimo del cargo con las prestaciones inherentes al

mismo, es evidente que la carga de la prueba correspondía a los servidores públicos señalados como responsables.

Ello dado que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, los actores en el juicio ciudadano local no tenían la carga procesal de aportar las pruebas para sustentar sus afirmaciones porque los hechos negativos no están sujetos a prueba, circunstancia diversa a que el que afirma sí está obligado a probar, lo anterior de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si los funcionarios municipales responsables en la instancia primigenia señalaron en el informe circunstanciado respectivo que las violaciones a los derechos político-electorales que alegaron los enjuiciantes son totalmente inexistentes, correspondía a dicha autoridad la carga procesal de demostrar la inexistencia del reclamo formulado.

En este contexto los servidores públicos referidos se encontraban vinculados a probar que otorgaron a los actores un espacio físico, recursos humanos y materiales y la respectiva retribución económica, para el desempeño del cargo.

Lo anterior, debió ser objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional responsable, toda vez que consistía parte fundamental del reclamo formulado por los actores e identificado como acto controvertido y al no haberlo hecho así, es evidente que la sentencia que ahora se revisa carece de congruencia, dado que no existe una relación directa entre lo

solicitado en el escrito de demanda y lo resuelto por el Tribunal Electoral local.

Conforme con lo anterior, al quedar acreditada la existencia de incongruencia en la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad que aduce el actor, toda vez que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo, dado que la pretensión del actor se ha colmado.

Así pues, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique la presente sentencia, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en plenitud de jurisdicción, dicte una nueva en la que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, proceda al estudio puntual, congruente y exhaustivo de la totalidad de los planteamientos formulados en el juicio ciudadano local, hecho lo cual deberá notificar a los actores, debiendo informar de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/76/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, dentro de los diez siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, proceda al estudio puntual, congruente y exhaustivo de la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda que originó la integración del expediente JDC/76/2011, hecho lo cual, deberá notificar a los actores, debiendo informar de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto de Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO